



Prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ing. Eleuterio Tito Tito.

# Resolución Directoral

0032-2022-MTC/21

Lima, 07 FEB. 2022

**VISTO:**

El Informe N° 010-2022-MTC/21.ORH-STPAD, de fecha 27.01.2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Trámite I012200785, de fecha 18.01.2022, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución Directoral N° 0010-2021-MTC/21, de fecha 18.01.2022 para su atención correspondiente;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0010-2022-MTC/21**, de fecha 18.01.2022, la Dirección Ejecutiva declaró la Prescripción de Oficio de la facultad disciplinaria contra el Ing. Eleuterio Tito Tito, en su calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (e), periodo 2014, por los hechos relacionados a la Resolución Gerencial N° 001-2019-MTC/21.GE; asimismo dispuso en su Artículo 3° que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el citado resolutivo;

Que, mediante Oficio N° 076-2021-MTC/21.OCI, de fecha 20.10.2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e), remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2021-2-5568-AC – “Auditoría de Cumplimiento al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, Saldo de Obra Construcción del Puente Paraje y Accesos, ubicado en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura”;

Que, según Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2021-2-5568-AC, el Órgano de Control Institucional señaló en la **Recomendación N° 5** lo siguiente:

*“5. Que la Oficina de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realice las acciones a que hubiera lugar de los que resulten responsables por la inaplicación respecto a lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución Gerencial N° 001-2019-MTC/21.GE, del 11 de enero de 2019, que aprueba el Estudio*



0032 -2022-MTC/21

Lima,

*Definitivo "Saldo de obra: construcción Puente Paraje y Accesos", así como también, a fin de evitar hechos recurrentes en el futuro" (Conclusión n°2);*

Que, de la evaluación de la **Resolución Directoral N° 0010-2022-MTC/21**, de fecha 18.01.2022, donde se dispone realizar el deslinde de responsabilidades contra los servidores que permitieron la prescripción de la acción administrativa por los hechos relacionados a la Resolución Gerencial N° 001-2019-MTC/21.GE, se observó los siguientes documentos:

- Según **Resolución Directoral N° 018-2014-MTC/21**, de fecha 10 de enero de 2014, se resolvió el Contrato de Obra N° 184-2013-MTC/21, suscrito con el contratista **C&C Consult. Ejec. Contratistas Generales SRL**, correspondiente a la ejecución de la Obra: **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PARAJE Y ACCESOS**, ubicado en el Departamento de PIURA, por haber incurrido en las causales de resolución de contrato, materia del Oficio 2955-2013-MTC/21 de fecha 06.12.2013, entregado notarialmente el 13.12.2013.
- El Ing. Eleuterio Tito Tito, en su condición de Gerente de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (hoy Gerencia de Obras) remitió a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal (hoy Oficina de Asesoría Legal) el **Memorándum N° 441-2014-MTC/21-UGTR**, de fecha 19.02.2014, donde efectuó la consulta, si era factible o no la elaboración del expediente Técnico del Saldo de la obra en mención, dado que el contratista C&C Consult. Ejec. Contratistas Generales SRL había presentado una demanda arbitraje contra la Resolución Directoral N° 018-2014-MTC/21, a pesar de su incumplimiento de obligaciones contractuales.
- Con fecha 21.02.2014, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal (hoy Oficina de Asesoría Legal) remitió el **Memorándum N° 381-2014-MTC/21-UGAL**, al Ing. Eleuterio Tito Tito, Gerente (e) de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (hoy Gerencia de obras), donde señalaba que, a pesar de encontrarse en arbitraje el contrato de ejecución de la obra, ello no era impedimento para que la Entidad culmine la ejecución del saldo de la obra, toda vez que únicamente es el árbitro o tribunal arbitral es quien pueden ordenar que no se ejecute, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que en este proceso aún se encuentra pendiente la conformación del Tribunal Arbitral. Al respecto, de los actuados se observa que, el Ing. Eleuterio Tito Tito, Gerente (e) de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (hoy Gerencia de obras) no realizó la ejecución del saldo de la obra, de acuerdo a lo recomendado.

Que, tal como se desprende de los antecedentes de la **Resolución Directoral N° 0010-2022-MTC/21**, los acontecimientos a los que hace mención, son anteriores al **14 de setiembre de 2014**, por lo que, se debe efectuar el computo del tiempo





# Resolución Directoral

0032 -2022-MTC/21

Lima,

transcurrido desde el momento en que el Ing. Eleuterio Tito Tito, en su calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (e), periodo 2014, cometió la falta (21.02.2014), hasta la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la **Resolución Gerencial N° 001-2019-MTC/21.GE, (25.01.2019)** y establecer si a la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, aún se encontraba vigente la potestad disciplinaria de la administración, por lo tanto, con el fin de tener una mayor claridad del caso, iniciaremos el análisis a partir de la siguiente línea del tiempo:



Que, de lo antes expuesto se observa que, la comisión de la falta fue incurrida por el servidor, Ing. ELEUTERO TITO TITO, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (e), en el periodo 2014, cuando la Gerenta de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal (e), mediante Memorando N° 381-2014-MTC/21-UGAL, de fecha 21.02.2014, remitió la respuesta de la consulta realizada, señalando que, a pesar de encontrarse en arbitraje el contrato de ejecución de la obra, ello no era impedimento para que la Entidad culmine la ejecución del saldo de obra, toda vez que, únicamente es el árbitro o tribunal arbitral quien puede ordenar que no se ejecute, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que en este proceso aún se encuentra pendiente la conformación del Tribunal Arbitral; sin embargo, de los actuados se observa que, el Ing. Eleuterio Tito Tito, Gerente (e) de la Unidad Gerencial de Transporte Rural no realizó la ejecución del saldo de la obra, de acuerdo a lo recomendado, por lo que, mediante Resolución Gerencial N° 001-2019-MTC/21.GE, notificada a la Oficina de Recursos Humanos, el 25 de enero de 2019, se dispone en el Artículo 3°.- Informar a la Oficina de Recursos Humanos para el deslinde de

0032 -2022-MTC/21

Lima,

responsabilidades por la no aplicación del procedimiento establecido en el artículo 44° del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, mecanismo que hubiese permitido culminar con la ejecución de la indicada obra dentro de un plazo razonable, cuando el contrato de ejecución de la obra fue resuelto;

### ANÁLISIS

Que, el fundamento 21. de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, establece que "(...) a criterio de este Tribunal la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"; en ese sentido, compete aplicar el Artículo 17° del DECRETO SUPREMO N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, donde señala que: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar" (El subrayado es nuestro);

Que, corresponde hacer mención al Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20.01.2017, de la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, relacionado a la aplicación del plazo prescriptorio de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, donde señala, entre otros:

- 2.17. "(...) puede darse el caso en que dicho personal cometa una falta tipificada en la LCEFP antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aun procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas serían las faltas, sanciones y prescripción establecidas en la LCEFP (...).
- 2.18. Finalmente, de aplicarse el plazo de prescripción establecido en la LCEFP, este de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17° del Reglamento del CEFP)".





# Resolución Directoral

0032 -2022-MTC/21

Lima,

- 2.19. Cabe señalar que de no existir actualmente dicha Comisión- debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014" (El subrayado es nuestro).

Que, teniendo en cuenta que actualmente no existe la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, y de acuerdo al criterio establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20.01.2017, se procede a realizar el cómputo del plazo prescriptorio desde la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, es decir a partir del 13.09.2014; en ese orden de ideas, se advierte que desde el 13.09.2014 hasta el **25.01.2019** fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cometida por el Ing. ELEUTERO TITO TITO, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (e), periodo 2014, por los hechos relacionados a la Resolución Gerencial N° 001-2019-MTC/21.GE, **al no haber tomado en cuenta el Memorando N° 381-2014-MTC/21-UGAL, de fecha 21.02.2014**, con el cual la Gerenta de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal (e), remitió la **respuesta de la consulta realizada**, señalando que, a pesar de encontrarse en arbitraje el contrato de ejecución de la obra, ello no era impedimento para que la Entidad culmine la ejecución del saldo de obra, toda vez que, únicamente es el árbitro o tribunal arbitral quien puede ordenar que no se ejecute, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que en este proceso aún se encontraba pendiente la conformación del Tribunal Arbitral, ya había operado el plazo de 3 años que tenía la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (plazo prescriptorio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública), pues la administración perdió su capacidad sancionadora el **13 de septiembre de 2017**, por lo que se debe declarar la prescripción de la acción administrativa;



Que, se debe tener en cuenta el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de julio de 2017, donde la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, resaltó la aplicación del principio de causalidad:

*"(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la*



0032 -2022-MTC/21

Lima,

*responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado a la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable. (Subrayado agregado);*

Que, en virtud de lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (no hay inacción de alguna autoridad competente) y el efecto (no hay agente para el deslinde de responsabilidades) porque la inacción que generó *la pérdida de la capacidad sancionadora no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la Entidad, sino al desconocimiento oportuno de alguna autoridad competente (Recursos Humanos o quien haga sus veces) sobre la configuración de la presunta falta; es decir, por la pérdida de la capacidad sancionadora de la administración el 13 de septiembre de 2017, en ese sentido, como no estuvo en manos de las autoridades competentes evitar que se configure la presente prescripción, esta no configura propiamente una falta, pues las circunstancias impidieron que se pueda determinar la conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del presente caso;*

Que, de conformidad con el Informe N° 010-2022-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual forma parte de la presente resolución, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;





# Resolución Directoral

0032 -2022-MTC/21

Lima,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad disciplinaria contra el **Ing. ELEUTERIO TITO TITO**, en su calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Transporte Rural (e), periodo 2014, por los hechos citados en la **Resolución Directoral N° 010-2022-MTC/21**, al ser **anteriores al 14 de setiembre de 2014**, y haber fenecido la potestad disciplinaria de la administración el 13 de setiembre de 2017, por **transcurrir el plazo de 3 años** que tenía la entidad *para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**ARTÍCULO 2º.- DISPONER** el archivo definitivo del presente caso por el desconocimiento oportuno de alguna autoridad competente (Recursos Humanos o quien haga sus veces) sobre la **pérdida de la capacidad sancionadora de la administración, para accionar en el presente caso, el 13 de septiembre de 2017**, así como la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia, de conformidad con el literal j) del numeral 8.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar la presente resolución al **Ing. ELEUTERIO TITO TITO** y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese,**

  
.....  
Ing. JOSÉ LUIS PINO CÁRDENAS  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Expediente:  
1012200785